

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-468/2018

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE HERMOSILLO.**

RECURRENTE: PREGUNTASINCOMODAS.

**HERMOSILLO, SONORA; ONCE DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL
INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-468/2018**, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el C. **PREGUNTASINCOMODAS**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, referente a la inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la información de fecha 25 de noviembre de 2018, tramitada vía PNT bajo número de folio 01931618; y,

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha **03 de diciembre de 2018**, el Recurrente interpuso ante este Instituto, Recurso de Revisión en contra del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, manifestando el Recurrente inconformidad con la

respuesta a su solicitud de información, que le fue otorgada, en la cual solicitó la información siguiente:

"Cuánto dinero ha ingresado por motivo de baja de placas por robo de vehículos desde el año 2015)."

El ente oficial a través de Infomex, en fecha 04 de diciembre de 2018, le otorgó la respuesta siguiente:

Al respecto; me permito informar que el Ayuntamiento de Hermosillo no obtiene ingresos por concepto de baja de placas de vehículos, debido a que este trámite es competencia del Gobierno del Estado de Sonora y no del Municipio.

*2.- Asimismo, bajo auto de fecha 06 de diciembre de 2018, esta Ponencia dio cuenta con el recurso que nos ocupa, y analizado el contenido del mismo, el cual fue admitido al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, formándose el expediente con clave **ISTAI-RR-468/2018**. Con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica,*

apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se realizarían por estrados.

El ente oficial tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión, mediante notificación, corriéndole traslado de la admisión y anexos legales, en los términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, omitió rendir el informe requerido por este Órgano Garante de Transparencia, como hasta la fecha de la presente.

4.- Toda vez que no se encontraban pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se pronuncia bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública siendo ellos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes se encuentran apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se establece, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, a saber: los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada. Por otra parte la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en su artículo 9, señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; transcribiendo el citado dispositivo legal como sigue: El

Estado de Sonora se integra con los siguientes

Municipios: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, **HERMOSILLO**, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

Lo anterior nos lleva a la certeza de que el Ente Oficial Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, indubitablemente es sujeto obligado para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, consecuentemente, con las atribuciones y obligaciones contenidas en la misma; y no sólo la administración directa, sino las también las paramunicipales como lo dispone el artículo 22, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para efectos de establecer la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En ese mismo tenor, el contenido de la información solicitada es, la siguiente: **"Cuánto dinero ha ingresado por motivo de baja de placas por robo de vehículos desde el año 2015)."**

El ente oficial a través de Infomex, en fecha 04 de diciembre de 2018, le otorgó la respuesta siguiente:

Al respecto; me permito informar que el Ayuntamiento de Hermosillo no obtiene ingresos por concepto de baja de placas de vehículos, debido a que este trámite es competencia del Gobierno del Estado de Sonora y no del Municipio; consecuentemente la información solicitada se encuentra relacionada con los recurso públicos, y por consecuencia se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismos que se transcriben para su apreciación, como sigue:

Artículo 3 fracción XX.- Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial;

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho erga home al acceso a información pública, contenido en

los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

IV. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano está inconforme, con la conducta omisa del sujeto obligado al no entregarle de manera la información solicitada.

En respuesta a la solicitud del recurrente, el Ente oficial vía Infomex, le brindo la respuesta en el sentido de que, el, Ayuntamiento de Hermosillo no obtiene ingresos por concepto de baja de placas de vehículos, debido a que este trámite es competencia del Gobierno del Estado de Sonora y no del Municipio.

V.- *Previo a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor de los artículos 3, fracción XX y 81, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, 108 y demás relativos de la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

VI.- *Es el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción en las modalidades de confidencial o reservada, tal y como quedó legalmente establecido con antelación en el considerando anterior.*

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, prevé el deber u obligación de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho a la información, así mismo, al resolver como es el caso, suplir las deficiencias u omisiones que pudieran existir en las solicitudes o acciones de la persona ahora recurrente, por tanto, en uso de esa obligación, este Instituto, realiza la

observación de que, el sujeto obligado desatendió la obligación de remitir de inmediato la solicitud de información que no era de su ámbito a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente, comunicándole lo anterior al recurrente.

De igual forma, el sujeto obligado dejó de declinar la solicitud al argumentar ser incompetente, y notificar al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella, y en caso de no realizar dichas obligaciones, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido, enfatizando que, no se ubica en este supuesto la información solicitada. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante. Luego entonces, es dable concluir de conformidad a lo dispuesto fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, resultan fundados los agravios expuestos por el recurrente,

Tomando en consideración que la información solicitada no fue entregada al recurrente, por los motivos y razonamientos vertido en este considerando con

antelación, quien resuelve determina **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, considerándole probable responsabilidad toda vez, que el sujeto obligado incumplió con declinar la solicitud en la forma y términos que ordenan los artículos 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ordenando al sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva ante la autoridad competente tendiente a localizar la información solicitada por el recurrente, consistente en; Cuánto dinero ha ingresado por motivo de baja de placas por robo de vehículos desde el año 2015; una vez lo anterior, remitir al recurrente la misma en la modalidad solicitada y hacer del conocimiento a esta Autoridad de Transparencia de la información entregada al recurrente y el cumplimiento de lo ordenado, lo anterior lo deberá realizar el sujeto obligado dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente que sea notificado de la presente, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación; en el entendido que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VII. Se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, sin cumplir con los plazos previstos en la

citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Sexto (VI) de la presente resolución, y, a lo dispuesto fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, resultan fundados los agravios expuesto por la recurrente, determinándose **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, para que realice una búsqueda exhaustiva ante la autoridad competente tendiente a localizar la información solicitada por el recurrente, consistente en; **Cuánto dinero ha ingresado por motivo de baja de placas por robo de vehículos desde el año 2015;** una vez lo anterior, remitir al recurrente la misma en la modalidad solicitada y hacer del conocimiento a esta Autoridad de Transparencia de la información entregada al recurrente y el cumplimiento de lo ordenado, lo anterior lo deberá realizar el sujeto obligado dentro del

término de cinco días hábiles a partir del día siguiente que sea notificado de la presente, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación; en el entendido que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

SEGUNDO: *En términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución Se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.*

TERCERO. - N o t i f i q u e s e a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

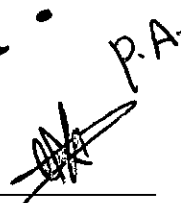
ASÍ RESOLVIÓ EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, y MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**


Testigo de Asistencia


Testigo de Asistencia

Concluye resolución del Recurso de Revisión ISTAI-RR-468/2018. Sec. MADV.